



Tasa por Entrada y Salida de Vehículos
Procedimiento Inspección nº 2010/00
Liquidación nº 0.000.000
Expediente Sancionador nº 2010/0000
Liquidación nº 0.000.000
Nº Registro de entrada: 000.000/2010
Nº Reclamación económico-administrativa: 000/2010

Málaga, a 00 de de 2011

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, promovida por D., en nombre y representación de la entidad, con C.I.F.: .00000000 y domicilio a efecto de notificaciones en c/, 00, 0º, de Málaga, reclamación interpuesta contra la Resolución que estimaba parcialmente las alegaciones presentadas en el Procedimiento de Inspección nº 2010/00, Acta de Disconformidad nº 2010/0000, en concepto de Tasa por Entrada y Salida de Vehículos, y contra el Expediente Sancionador nº 2010/0000, se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Es objeto de la presente reclamación económico-administrativa, la resolución de 00 de de 2010 dictada por el Sr. Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, que estimaba parcialmente las alegaciones presentadas por la mercantil, en el procedimiento de inspección y expediente sancionador citados.

SEGUNDO.- Conforme resulta de los antecedentes remitidos por la oficina gestora, en Resolución de fecha 00 de de 2010, el Gerente del referido Organismo Autónomo acordó el inicio de las actuaciones de Inspección y del expediente sancionador tras la comprobación de la existencia de un rebaje en la instalación sita en la calle, 000, ... 0, de Málaga.

TERCERO.- Con fecha 00 de de 2.010, presentó reclamación económico-administrativa frente a la notificación de la citada resolución del día 00 anterior.

CUARTO.- Dada su cuantía, inferior a 1.500 euros, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas previstas en el Título IV del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La entidad está legitimada para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según establece el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligada por el acto administrativo notificado, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34 de la misma norma y siendo de aplicación las normas del Procedimiento Abreviado, en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en los artículos 18 y 50.

SEGUNDO.- Dispone actualmente el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que: *“Las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos”,* atribuyendo específicamente la naturaleza de tasa a la *“utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local”* y, en lo que aquí interesa, enumera el apartado 3.h) de aquel artículo que podrá establecerse tasa por ese concepto en relación a las *“Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.”*

Y añade, a propósito de su devengo, el artículo 26.1 a), que el tributo se devenga: *“Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial”.*

Desarrollando las normas legales citadas, la Ordenanza Municipal nº 42, reguladora de la Tasa por Entrada y Salida de Vehículos a o desde Edificios, Establecimientos, Instalaciones o Parcelas de Uso Público, sostiene, en su artículo 2, lo siguiente:

“a) La entrada o salida de toda clase de vehículos a o desde edificios, establecimientos, instalaciones o parcelas, a través de vías o terrenos de dominio o uso público.”

En lo que se refiere a la condición de sustituto, el artículo 36.3 de la Ley General Tributaria que: *“Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.”*

En el mismo sentido, y en lo que a las tasas afecta, el artículo 23.2 a) de la Ley de Haciendas Locales, concreta que: *“Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente: a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.”*



En desarrollo de las normas anteriores, la Ordenanza citada, en su artículo 4.2, establece que: *“Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas o locales a que den acceso las entradas o salidas de vehículos, quienes podrán repercutir las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.”*

TERCERO.- En cuanto a la primera de las alegaciones que efectúa la mercantil, en la que, reconociendo que le corresponde la condición de sustituto del contribuyente en la tasa que se le exige, niega la posibilidad de que le sea aplicada, debemos mostrar nuestro acuerdo con los fundamentos jurídicos de la resolución objeto de reclamación.

En efecto, queda constancia en el expediente de que la reclamante es la propietaria del inmueble sito en c/, 000, ... 0, de Málaga, que en el inmueble existía una entrada de vehículos con longitud de 0,00 metros, de conformidad con el expediente tramitado por la Inspección municipal, y ello implica que la atribución de responsabilidad tributaria realizada en el expediente objeto de reclamación sea correcta, de conformidad con la condición de sustituto que le atribuyen al propietario los antes citados artículo 36.3 de la Ley General Tributaria, artículo 23.2 a) de la Ley de Haciendas Locales y artículo 4.2 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa.

Dado lo anterior, procede desestimar la alegación que realiza la reclamante.

CUARTO.- La segunda alegación que hace la sociedad reclamante consiste en que debería aplicarse a la tasa objeto de reclamación la tarifa VI, prevista para polígonos industriales, en lugar de la que ha aplicado la Inspección municipal.

No es posible estimar esta alegación en tanto, como se argumenta en la resolución recurrida en sede económico-administrativa, el sustituto no ha solicitado el alta para el vado discutido y, en consecuencia, tampoco hubo aportación del certificado de la Gerencia Municipal de Urbanismo que se requería en el artículo 6.10 de las Ordenanzas fiscales reguladoras de la tasa correspondientes a los años 2007 y 2008, mientras que, en lo que respecta al ejercicio 2009, tampoco se cumple con el requisito requerido de que el aprovechamiento tenga la calificación de industrial de segunda o tercera categoría, o denominación equivalente, en el Plan General de Ordenación Urbana vigente.

En consecuencia, procede confirmar la aplicación de la tarifa II, correspondiente a Comercios-Industrias, y no la solicitada por, al no cumplir los requisitos establecidos para ello.

QUINTO.- Niega la reclamante haber cometido la infracción tributaria que se le imputa en el expediente nº 2010/0000, en tanto considera que su condición de sustituto no alcanza a la obligación de darse de alta en la tasa de vado, obligación que, entiende, le corresponde al sujeto pasivo.



En contra de lo alegado, el artículo 181.1 de la vigente Ley General Tributaria dispone que son sujetos infractores los contribuyentes y los sustitutos de los contribuyentes, manteniendo la misma estructura de la normativa anterior. Esto supone una aplicación lógica del concepto de sustituto que fija la norma, puesto que el artículo 36.3 define a esta institución como sujeto pasivo, de la misma manera que lo hace con la figura del contribuyente.

De la documentación obrante en el expediente, se pone de manifiesto que la entidad reclamante, como hemos indicado en varias ocasiones, es propietaria de un inmueble donde existe el vado objeto de inspección, tiene la consideración de sustituto del contribuyente en la tasa liquidada y no cumplió con la obligación de presentar la correspondiente declaración y solicitar la autorización del aprovechamiento, suponiendo todo ello una infracción tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, infracción de la que resulta responsable.

Por todo lo expuesto,

Este Jurado Tributario, actuando de forma unipersonal y de conformidad con lo prevenido en el art. 50 de su Reglamento Orgánico, **ACUERDA: DESESTIMAR** la reclamación interpuesta por D. contra la Resolución de fecha 00 de de 2010 que estimaba parcialmente las alegaciones presentadas en el Procedimiento de Inspección nº 2010/00, Acta de Disconformidad nº 2010/0000, en concepto de Tasa por Entrada y Salida de Vehículos, y contra el Expediente Sancionador nº 2010/0000, que confirmamos por ser conformes a derecho.

EL ÓRGANO UNIPERSONAL

Antonio Felipe Morente Cebrián